

SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R.DIV : 000 313300/2018-000140  
FECHA : 2018-03-07  
HORA : 14:34 h (0)

## SUNAT

### Resolución de División

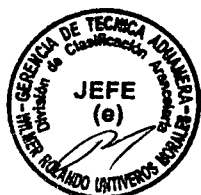
Visto, los expedientes N° 000-URD003-2017-636055-0 de fecha 28/12/2017, y N° 000-URD003-2018-028936-1 de fecha 19/02/2018 presentados por la empresa [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "CRANBERRY 220-H SIEVE 4-102177".

#### CONSIDERANDO:

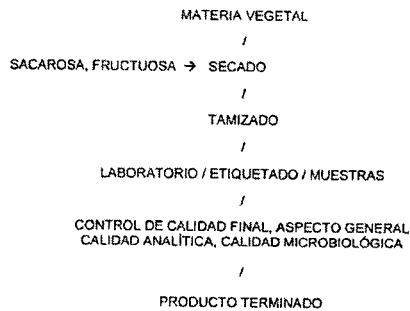
Que, según la solicitud de clasificación arancelaria e información técnica proporcionada por La Empresa, el producto denominado comercialmente "CRANBERRY 220-H SIEVE 4-102177" (en adelante El Producto), tiene las siguientes características:

Presentación	Bolsas de polietileno de 25 kilos netos en cajas de cartón
Descripción	Aspecto: crujiente Color: rosa Sabor: arándano Tamaño de partícula: 100% a 5.1 mm Es un zumo de arándano crujiente que se produce mediante secado al vacío. Es un producto de granulado rugoso de flujo libre con altas características higroscópicas y termoplásticas. 1 kg de producto contiene aproximadamente jugo de 2.7 kg a 11° Brix.
Nombre botánico	<i>Vaccinium macrocarpum</i>
Composición	Sólidos de frutas: 20% Sacarosa: 70% Fructosa: 10% Aroma de arándano natural con otros aromatizantes naturales: <1%
Uso	Frutas / vegetales sólidos para uso industrial, utilizados para productos alimenticios. Como componente de sabor y color, siendo particularmente adecuado para las aplicaciones en las que se requiere una percepción sensorial crujiente y de sabor intenso (confitería - barras).

Se indica que el proceso de producción es:



FLUJO DE PRODUCCION



Cabe indicar que se ha manifestado que la materia vegetal es jugo concentrado de la fruta;

Que, la clasificación arancelaria de mercancías es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características que presenta El Producto (según información proporcionada por La Empresa), y en aplicación de la 1° RGI<sup>1</sup>, se efectúa el siguiente análisis:

Que, en la Sección IV<sup>2</sup>, el Capítulo 20<sup>3</sup> comprende, entre otros, las preparaciones de frutas. La partida 20.09<sup>4</sup> incluye, entre otros, los jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva), incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes. Según los alcances que brindan las Notas Explicativas<sup>5</sup>, en la

<sup>1</sup> 1° RGI: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

<sup>2</sup> Sección IV: Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

<sup>3</sup> Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

<sup>4</sup> Partida 20.09: Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.





SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R.DIV : 000 313300/2018-000140  
FECHA : 2018-03-07  
HORA : 14:34 h (1)

## SUNAT

### Resolución de División

partida 20.09<sup>6</sup> están comprendidos los jugos (zumos) de frutas concentrados o en forma de cristales o polvo, pudiendo contener azúcar añadido, así como sustancias saboreadoras o aromatizantes. Siempre que conserven su carácter original, los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esta partida pueden contener sustancias de los tipos que se mencionan a continuación, tanto si proceden de los tratamientos a que se han sometido, como si han sido añadidas: azúcar, otros edulcorantes, productos que garanticen la conservación de los jugos, o productos para conseguir una calidad uniforme. En este caso, según la información proporcionada por La Empresa, El Producto es un zumo de arándano que se produce mediante secado al vacío que contiene 20% de sólidos de frutas, 70% de sacarosa y 10% de fructosa, con lo cual ya no conserva el carácter original del jugo al tener mayor proporción de azúcares, por lo que se excluye de la partida 20.09;

Que, la partida 20.08<sup>7</sup> comprende, entre otros, las frutas u otros frutos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de

<sup>5</sup> **Notas Explicativas del Sistema Armonizado:** Por lo dispuesto en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, las Notas Explicativas aprobadas por la Organización Mundial de Aduanas, son elementos auxiliares a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partidas y subpartidas, notas de sección, capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

<sup>6</sup> **Notas Explicativas de la partida :**

En relación con los jugos (zumos) sin fermentar y sin alcohol añadido, hay que remitirse a la Nota 6 de este Capítulo. Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esta partida, se obtienen, generalmente, por prensado de frutas u otros frutos o de hortalizas, frescos, sanos, y maduros, como en el caso de los agríos (cítricos), por extracción con máquinas llamadas *extractores*, que funcionan según el principio del exprimidor doméstico, por un estrujado precedido o no de un aplastado o triturado, principalmente en el caso de las manzanas, o por un tratamiento con agua fría, caliente o vapor, por ejemplo, de tomates, grosellas o algunas hortalizas como zanahorias o apio.

Los jugos (zumos) de esta partida pueden presentarse concentrados (incluso congelados) o en forma de cristales o polvo, siempre que sean, en esta última forma, total o casi totalmente solubles en agua. Estos productos se obtienen habitualmente por procedimientos en los que interviene el calor, incluso combinado con el vacío, o el frío (lío-filización). Siempre que conserven su carácter original, los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esta partida pueden contener sustancias de los tipos que se mencionan a continuación, tanto si proceden de los tratamientos a que se han sometido, como si han sido añadidas:

- 1) Azúcar.
- 2) Otros edulcorantes, naturales o sintéticos, siempre que la cantidad añadida no sobrepase la necesaria para una edulcoración normal de los jugos (zumos) y que estos últimos, por otra parte, cumplan todas las condiciones requeridas para clasificarlos en esta partida, sobre todo la relativa al equilibrio de los diferentes componentes previsto en el apartado 4) siguiente.
- 3) Productos que garanticen la conservación de los jugos (zumos) o prevengan su fermentación (dióxido de azufre, dióxido de carbono, enzimas, etc.).
- 4) Productos para conseguir una calidad uniforme (normalización), tales como ácido cítrico o ácido tartárico y productos para restituir a los jugos (zumos) los elementos destruidos o deteriorados durante su elaboración (vitaminas, materias colorantes, etc.) o para resaltar su sabor o aroma (por ejemplo, adición de sorbitol a los jugos (zumos) en polvo o cristalizados). Sin embargo, se excluyen de esta partida los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se han añadido componentes del jugo (zumo) (ácido cítrico, aceites esenciales extraídos de la misma fruta o fruto, etc.) en cantidad tal que se rompa manifiestamente el equilibrio de los diferentes componentes del jugo (zumo) natural, quedando en este caso modificado el carácter original del producto.

A los jugos de hortalizas de esta partida se les puede añadir sal (cloruro de sodio), especias u otras sustancias saboreadoras o aromatizantes.

<sup>7</sup> **Partida 20.08:** Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.



azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte. Según las Notas Explicativas de la partida 20.08<sup>8</sup>, ésta incluye las frutas u otros frutos, enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los especificados en otros Capítulos o partidas precedentes de este Capítulo. El Producto al ser un zumo de arándano crujiente que se produce mediante secado al vacío, en aplicación de la 1° RGI, se clasifica en la partida 20.08;

Que, en consideración a la 6° RGI<sup>9</sup>, se procede a clasificar a El Producto a nivel de subpartida. En la partida 20.08, la apertura de primer nivel 2008.(90) comprende las demás frutas o frutos preparados o conservados de otro modo, la subpartida 2008.93 incluye a los arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon*). Esta subpartida no tiene aperturas a nivel NANDINA ni nacionales. En consecuencia, el producto denominado comercialmente "**CRANBERRY 220-H SIEVE 4-102177**", siendo zumo de arándano (*Vaccinium macrocarpon*) que se produce mediante secado al vacío, al cual se ha agregado azúcar (70% de sacarosa y 10% de fructosa), le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **2008.93.00.00**, en aplicación de la 1° y 6° RGI de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 174-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera cuyo contenido se encuentra vertido en los considerandos de la presente resolución;

De conformidad con el literal k) del Art. 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la delegación de firma prevista en la Acción de Personal Encargatura Interina N° 10-2018-310000 del 02.03.2018;

#### SE RESUELVE:

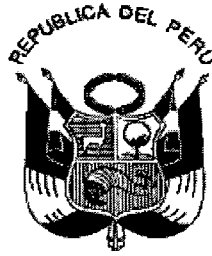
**ARTICULO PRIMERO.-** Clasifíquese al producto denominado comercialmente "**CRANBERRY 220-H SIEVE 4-102177**", siendo zumo de arándano (*Vaccinium macrocarpon*) que se produce mediante secado al vacío, al cual se ha agregado azúcar (sacarosa y fructosa), en la subpartida nacional

<sup>8</sup> **Notas Explicativas de la partida 20.08:**

Esta partida comprende las frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, incluidas las mezclas de estos productos, enteros, troceados o aplastados, preparados o conservados por procedimientos distintos de los especificados en otros Capítulos o partidas precedentes de este Capítulo.

<sup>9</sup> **6° RGI:** "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".





S U N A T	
SEDE CENTRAL	
R-DIV :	000 313300/2018-0001
FECHA :	2018-03-07
HORA :	14:34 h (2)

**SUNAT**

*Resolución de División*

**2008.93.00.00** del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

  
.....  
**WILMER BOLANDO UNTIVEROS MORALES**  
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)  
GERENCIA DE TECNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN  
313300  
Interesado: 